



Síntesis SUP- JDC-578/2025

Tema: Omisión de los Comités de Evaluación de dar respuesta a la actora de su solicitud realizada.

HECHOS

- 1. Convocatorias.** Los Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión publicaron individualmente su respectiva Convocatoria para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones para la elección extraordinaria 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.
- 2. Registro.** En su oportunidad, la actora se inscribió ante los tres Comités de Evaluación para participar en el PEE para ocupar el cargo de jueza de distrito en el estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca.
- 3. Acuerdo del Senado.** El Senado publicó el Acuerdo en relación con el PEE, respecto de personas juzgadoras sin adscripción, interinas o en funciones, así como otros casos.
- 4. Listas de aspirantes.** Los Comités de Evaluación publicaron su respectiva lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad para el PEE. La promovente fue incluida en las tres listas.
- 5. Solicitudes.** A decir de la actora, envió un correo electrónico –entre otros– a la Mesa Directiva del Senado, a los Comités de Evaluación de los poderes Ejecutivo y Judicial de la Federación y a algunos legisladores, por el cual –en términos del Acuerdo del Senado– manifestó su deseo de ser postulada por pase directo al cargo de magistrada del Tribunal Colegiado de Apelación del XXIII Circuito, con sede en Zacatecas, en virtud de ocuparlo interinamente, y solicitó que los 3 Comités de Evaluación modificaran su registro como aspirante al cargo indicado, en lugar del cargo por el que se había registrado.
- 6. Demanda.** La actora presentó demanda, vía juicio en línea, en contra de la omisión de las autoridades responsables de dar respuesta a sus solicitudes.

JUSTIFICACIÓN

Desechamiento parcial de la demanda, por lo que corresponde al Comité de Evaluación del PJF. A la fecha de la resolución, es un hecho notorio que los cinco integrantes del CEPJF han renunciado, dejando vacante dicho órgano. Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral ordenó que la Mesa Directiva del Senado elabore lineamientos y lleve a cabo un procedimiento de insaculación para la selección de candidaturas del CEPJF. En este contexto, se desecha la demanda en lo relativo a la omisión del CEPJF de responder a la solicitud de la actora, ya que la vacante del órgano hace imposible atender su pretensión. No obstante, se resguardan sus derechos para que pueda presentar su solicitud ante la Mesa Directiva del Senado, conforme al cumplimiento sustituto ordenado. En consecuencia, la demanda se desecha parcialmente.

Pretensión de la actora. Busca que se modifiquen sus registros en el PEE para cambiar su candidatura de jueza de distrito a magistrada de circuito y que se le otorgue pase directo al cargo que actualmente desempeña. Alega que la omisión de respuesta vulnera su derecho al voto pasivo y genera incertidumbre. Sostiene que la falta de respuesta viola el derecho al voto pasivo, ya que la reforma constitucional y el Acuerdo del Senado establecen que las personas juzgadoras en funciones pueden incorporarse directamente a las candidaturas, salvo que renuncien expresamente.

Decisión. Se declara fundada la omisión de respuesta por parte del Senado y los Comités de Evaluación del Ejecutivo y Legislativo, ya que están obligados a contestar conforme al derecho de petición y la garantía de legalidad. El 2 de enero, la actora envió correos a las autoridades responsables solicitando pase directo y la modificación de su inscripción. No recibió respuesta, por lo que sus alegatos se consideran presuntivamente ciertos.

Efectos. Se ordena a la Mesa Directiva del Senado y a los Comités del Ejecutivo y Legislativo que, en un plazo de 12 horas, den respuesta fundada y motivada a la solicitud de la actora, en los términos que consideren conforme a Derecho.

Conclusión. Son sustancialmente fundados los conceptos de agravio respecto del Senado de la República y los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo y Legislativo Federales, en virtud de que han sido omisos en dar respuesta fundada y motivada a la actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-578/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Diana Jaimes Villanueva**:

i) **Desecha** la impugnación por lo que corresponde al **Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación**, por inviabilidad de los efectos pretendidos, y

ii) **Ordena** dar respuesta a las peticiones de la actora a la **Mesa Directiva del Senado de la República** y a los **Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federales**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. CUESTIÓN PREVIA	4
IV. IMPROCEDENCIA	5
1. Decisión	5
2. Marco jurídico	5
3. Caso concreto	5
V. PRESUPUESTOS PROCESALES	6
VI. ESTUDIO DE FONDO	7
1. Contexto de la controversia	7
2. Pretensión de la actora	8
3. Planteamientos de la actora	9
4. Decisión	9
4.1. Marco jurídico	9
4.2. Caso concreto	11
4.3. Efectos	12
VII. RESUELVE	13

GLOSARIO

Actora:	Diana Jaimes Villanueva.
Acuerdo en relación con el PEE, respecto de personas juzgadoras sin adscripción, interinas o en funciones, así como otros casos:	<i>Acuerdo de la Mesa Directiva en relación con el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 de diversos cargos judiciales, respecto de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación que se encuentran sin adscripción, adscritas interinamente o en funciones como jueces o magistrados, casos especiales de vulnerabilidad, así como diversos escenarios; de once de diciembre de dos mil</i>

¹ **Secretarios:** Gabriel Domínguez Barrios y David R. Jaime González.

	veinticuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece inmediato siguiente.
Autoridades responsables:	Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y Mesa Directiva del Senado de la República.
CEPEF:	Comité de Evaluación el Poder Ejecutivo Federal.
CEPJF:	Comité de Evaluación el Poder Judicial de la Federación.
CEPLF:	Comité de Evaluación el Poder Legislativo Federal.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio ciudadano o de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIFE o Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras a nivel federal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Decreto de reforma. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro² se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución en materia de elección de personas juzgadoras.

2. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre el Consejo General del INE emitió el acuerdo sobre la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.

3. Convocatorias. El cuatro de noviembre los Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión publicaron individualmente su respectiva Convocatoria para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones para la elección extraordinaria 2024-2025.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



4. Registro. En su oportunidad, la actora se inscribió ante los tres Comités de Evaluación para participar en el PEE para ocupar el cargo de jueza de distrito en el estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca.

5. Acuerdo del Senado. El trece de diciembre el Senado de la República publicó el Acuerdo en relación con el PEE, respecto de personas juzgadoras sin adscripción, interinas o en funciones, así como otros casos.

6. Listas de aspirantes. El quince y dieciséis de diciembre los Comités de Evaluación publicaron su respectiva lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad. La promovente fue incluida en las tres listas.

7. Solicitudes. A decir de la actora, el dos de enero de dos mil veinticinco envió un correo electrónico –entre otros– a la Mesa Directiva del Senado, a los Comités de Evaluación de los poderes Ejecutivo y Judicial de la Federación y a algunos legisladores, por el cual –en términos del Acuerdo del Senado de trece de diciembre– manifestó su deseo de ser postulada por pase directo al cargo de magistrada del Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Tercer Circuito, con sede en Zacatecas, en virtud de ocuparlo interinamente, y solicitó que los tres Comités de Evaluación modificaran su registro como aspirante al cargo indicado, en lugar del cargo por el que se había registrado.

8. Demanda. El veintisiete de enero siguiente la actora presentó demanda, vía juicio en línea, en contra de la omisión de las autoridades responsables de dar respuesta a sus solicitudes.

9. Turno. El mismo día la magistrada presidenta acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JDC-578/2025**, requerir el trámite de Ley a las autoridades responsables, y turnar el asunto a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

10. Radicación y requerimientos. El mismo veintisiete de enero el magistrado instructor radicó en su ponencia el asunto y, entre otros acuerdos, requirió diversa información a las autoridades responsables.

11. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el magistrado instructor admitió parcialmente a trámite la demanda, tuvo por cumplido el requerimiento realizado al CEPEF, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, porque está vinculado con el proceso electoral para la designación de personas juzgadoras, en particular, juez de distrito y magistratura de circuito; materia de competencia exclusiva de este órgano de justicia³.

III. CUESTIÓN PREVIA

Por auto de veintisiete de febrero el magistrado instructor requirió a las responsables para que –dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación respectiva– rindieran su informe circunstanciado e informaran a esta Sala si han contestado la solicitud formulada por la actora en los términos de su demanda; bajo apercibimiento de que –de no hacerlo en tiempo y forma– se acordaría lo que en Derecho corresponda.

Pues bien, de constancias se advierte que tanto la Mesa Directiva del Senado de la República como el CEPLF y el CEPJF fueron omisas en desahogar en tiempo y forma el requerimiento realizado⁴.

En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento realizado, por lo que –con fundamento en el artículo 19, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios– resuélvase el presente juicio con los elementos que obren en autos y ténganse como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la

³ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, y 80, párrafo, 1, inciso i), de la Ley de Medios.

⁴ Esto, en virtud de que : **i)** el Senado de la República fue notificado del acuerdo indicado a las veintidós horas con treinta minutos del veintisiete de enero del presente año; **ii)** el CEPLF a las veintidós horas con veintidós minutos del mismo día, **iii)** el CEPJF a las veintiún horas con cincuenta y seis minutos del mismo día, y **iv)** obra en constancias el oficio del secretario general de acuerdos de esta Sala Superior, por el que informa al secretario de tesis adscrito a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, que durante el periodo del veintisiete de enero de este año a las veintiún horas con cincuenta y cinco minutos hasta las veintidós horas con treinta y seis minutos del veintiocho de enero siguiente, **no se recibió documentación alguna de las indicadas autoridades, dirigidas al presente medio de impugnación.**



violación reclamada, salvo prueba en contrario.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Debe desecharse de plano la demanda, por lo que corresponde a la impugnación dirigida al **Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación**, ante la **inviabilidad de los efectos pretendidos**; en virtud de que –a la fecha en que se resuelve el presente asunto– tal autoridad **carece de integración**, por la renuncia pública de la totalidad sus miembros.

2. Marco jurídico

La Ley dispone que la demanda se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento⁵, como lo es la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

Esta Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que, si un órgano jurisdiccional electoral advierte al analizar la *litis* de un juicio que el actor no podría, por alguna circunstancia de hecho o de Derecho, alcanzar su pretensión, debe declarar tal circunstancia, lo cual trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación debido a la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución⁶.

3. Caso concreto

Ahora bien, a la fecha del dictado de la presente resolución, constituyen hechos notorios⁷: **1)** que las y los cinco integrantes del CEPJF han presentado públicamente su renuncia a dicho órgano técnico, por lo que

⁵ De conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁶ Jurisprudencia 13/2004, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**".

⁷ Lo precisado, se invoca en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, así como el criterio orientador contenido en la tesis de jurisprudencia I.9o.P. J/13 K (11a.), de rubro: HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, enero de 2023, Tomo VI, página 6207.

SUP-JDC-578/2025

dicho comité se encuentra vacante; y **2)** que la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mediante resolución incidental dictada en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-8/2025 y sus acumulados, ha ordenado que –en cumplimiento sustituto a la sentencia principal– sea la Mesa Directiva del Senado quien elabore lineamientos y ejecute un procedimiento de insaculación para seleccionar a las personas candidatas que habrán de ser postuladas por parte del referido CEPJF.

En este orden, procede desechar la demanda por lo que corresponde a la omisión de emitir respuesta por parte del CEPJF, sobre la solicitud de la actora de que se modifique el cargo para el cual se encuentra registrada como aspirante.

Lo anterior, porque existen situaciones de hecho y de Derecho que han generado que la pretensión de la actora, respecto del CEPJF, se torne inalcanzable, ya que este órgano técnico se encuentra vacante, por lo que no existe posibilidad de que, en su caso, emitiera una respuesta a la actora sobre la solicitud formulada.

Es decir, la renuncia de la totalidad de los integrantes del CEPJF y la consecuente vacante absoluta del indicado órgano imposibilitan que la actora alcance la pretensión respecto de esta autoridad.

No obstante, es un hecho notorio que este órgano de justicia ordenó en expediente diverso a la Mesa Directiva del Senado que elabore lineamientos y ejecute un procedimiento de insaculación para seleccionar a las personas candidatas que habrán de ser postuladas por parte del referido CEPJF.

En consecuencia, **se dejan a salvo** los derechos de la actora respecto de la solicitud realizada al CEPJF, para que los haga valer ante la Mesa Directiva del Senado de la República, por la vía que resulte procedente; en virtud del cumplimiento sustituto ordenada por este órgano de justicia.

En este orden, se **desecha parcialmente** la demanda.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES



En relación con los actos atribuidos al resto de las autoridades responsables, la demanda de juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia⁸ de acuerdo con lo siguiente:

1. Forma. Se presentó por escrito –vía juicio en línea– en ella se hace constar el nombre y la firma electrónica de la actora; asimismo, se precisa el acto impugnado, los hechos y motivos de la controversia.

2. Oportunidad. Fue presentada en tiempo, pues los actos impugnados consisten en omisiones imputadas a las responsables; de manera que su existencia se sostiene en el tiempo de manera sucesiva, en tanto las autoridades responsables no emitan los actos pretendidos por la parte actora. En este orden, el plazo para impugnar la conducta omisiva no vence mientras ésta subsista⁹.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple este requisito, porque el juicio es promovido por una ciudadana en su calidad de aspirante a una candidatura a jueza de distrito e impugna la omisión de las autoridades responsables de dar respuesta a sus solicitudes de modificación del cargo al que aspira, para efectos de obtener pase directo a la boleta electoral por el cargo que actualmente ocupa de forma interina, por lo que aduce una afectación a su esfera jurídica.

4. Definitividad y firmeza. Se satisface porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Contexto de la controversia

De constancias se advierte que la actora tuvo dos nombramientos como secretaria de Tribunal, interina, **en funciones de magistrada de circuito, adscrita al Tribunal Colegiado de Apelación del vigesimotercer circuito**; uno con efectos a partir del cuatro de octubre del año pasado y

⁸ Previstos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios

⁹ Es aplicable por igualdad de razón la jurisprudencia 15/2011, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

SUP-JDC-578/2025

por tiempo indefinido, y el segundo con efectos a partir del uno de diciembre del mismo año e –igualmente– por tiempo indefinido.

Con posterioridad al primero de los nombramientos precisados, se inscribió ante los tres Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión como aspirante a la candidatura de **jueza de distrito del Tribunal Laboral de Asuntos Individuales en Morelos, con sede en Cuernavaca**.

Ahora bien, con motivo de que el trece de diciembre se publicó el Acuerdo del Senado sobre personas juzgadoras sin adscripción, interinas o en funciones y otros casos, la actora envió diversos correos electrónicos dirigidos a la Mesa Directiva del Senado de la República y a los tres Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión, solicitando que:

- A)** Se le permita obtener pase directo a la boleta electoral dentro del PEE, para el cargo en el que se encuentra en funciones (magistrada de circuito del Tribunal Colegiado de Apelación indicado); y
- B)** Se autorice que los tres Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión modifiquen su inscripción al PEE, para el cargo precisado.

A decir de la actora, ante la omisión de las autoridades responsables de dar contestación a sus solicitudes, presentó este medio de impugnación.

2. Pretensión de la actora

La promovente **pretende** –en última instancia– que se le dé contestación a las solicitudes que presentó ante las autoridades responsables, vía correo electrónico, en el sentido de que es procedente modificar sus registros ante cada Comité de Evaluación para sustituir el cargo al que aspira (de jueza de distrito del Tribunal Laboral de Asuntos Individuales con sede en Cuernavaca, Morelos, a magistrada de circuito del Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Circuito con sede en Zacatecas, Zacatecas) y que, en virtud de que actualmente desempeña el cargo indicado de magistrada de circuito de manera interina, tiene derecho a pase directo a la boleta.

Su **causa de pedir** la sostiene, principalmente, en que la falta de respuesta la deja sin certeza y afecta su derecho al voto pasivo, en virtud de que –de



conformidad con la normativa transitoria de la reforma a la CPEUM en materia de elección de personas juzgadoras y el Acuerdo del Senado publicado el trece de diciembre¹⁰— tiene derecho a que se le considere como candidata con pase directo al cargo que actualmente desempeña.

3. Planteamientos de la actora

La promovente considera que la omisión de respuesta de las autoridades responsables violenta en su perjuicio el derecho al voto pasivo en condiciones de igualdad; en virtud de que el artículo segundo transitorio del decreto de reforma constitucional en materia de elección de personas juzgadoras estableció el derecho de todas las personas juzgadoras en funciones a incorporarse de forma directa en los listados de candidaturas, excepto cuando manifiesten su declinación a la candidatura.

En ese orden, sostiene que por el Acuerdo del Senado publicado el trece de diciembre tiene el derecho a ser postulada como candidata por pase directo al cargo que actualmente desempeña, como secretaria de Tribunal en funciones de magistrada de circuito.

Precisa que la razón de su inscripción como aspirante a cargo diverso ante los tres Comités responsables obedeció a un estado de incertidumbre sobre si podía postularse o no para un cargo diverso y que el hecho de ejercer su derecho a ser postulada por pase directo y manifestarlo así ante el Senado en tiempo y forma, debe ser suficiente para que se le otorgue lo peticionado.

4. Decisión

Son **sustancialmente fundados** los conceptos de agravio respecto del **Senado de la República** y los **Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo y Legislativo Federales**, en virtud de que han sido omisos en dar respuesta fundada y motivada a la actora.

4.1. Marco jurídico

¹⁰ Acuerdo de la Mesa Directiva del Senado en relación con el PEE, respecto de personas juzgadoras sin adscripción, interinas o en funciones, así como otros casos.

SUP-JDC-578/2025

El artículo 8o de la Constitución reconoce el derecho de petición en materia política que tiene a su favor la ciudadanía. Así, todas las personas funcionarias públicas están obligadas a respetar el ejercicio de tal derecho, siempre que la petición se formule por escrito, pacífica y respetuosamente.

La Norma Fundamental establece que a toda petición con estas características deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación –además– de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Por otro lado, la misma CPEUM reconoce la garantía de legalidad en su artículo 16, que consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia.

La fundamentación esencialmente consiste en la debida invocación de los preceptos normativos aplicables al caso y la motivación en señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo, así como la existencia de adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso se actualice la hipótesis normativa¹¹.

La **falta** de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no señalar las disposiciones jurídicas que considere aplicables y por no expresar los razonamientos, motivos o justificaciones para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas que considera, rigen el caso concreto analizado.

Por otro, la **indebida** fundamentación y motivación existe en un acto cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del asunto no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada.

¹¹ Véase la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.**”



La diferencia entre las violaciones mencionadas reside en que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, la indebida fundamentación y motivación, supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas, así como las circunstancias y razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto del caso en estudio.

4.2. Caso concreto

Del análisis de las constancias se advierte que el dos de enero de este año la actora remitió un correo electrónico a diversas cuentas institucionales del Senado de la República¹², del CEPEF¹³ y del secretario técnico del CEPLF¹⁴, por el que adjuntó un escrito firmado electrónicamente, mediante el cual –en los términos precisados arriba– solicitó que se le conceda pase directo a la boleta electoral para el cargo que actualmente ejerce y que cada Comité de Evaluación modifique el registro del cargo al que aspira.

En el mismo sentido, del expediente se evidencia que, a la fecha, las autoridades responsables indicadas no han emitido contestación a la solicitud formulada por la actora.

Esto porque, **i)** respecto del CEPEF, al rendir su informe circunstanciado no negó la recepción de la solicitud formulada por la actora, ni demostró que le hubiera dado contestación; y **ii)** en relación con el resto de las responsables indicadas, fueron omisas en rendir oportunamente su informe circunstanciado, por lo que debe tenerse por presuntivamente ciertos los hechos narrados en la demanda, relacionados con el envío de la solicitud formulada por la promovente y la omisión de contestación respectiva.

Por tanto, resultan **sustancialmente fundados** los agravios de la actora, pues –de acuerdo con el derecho humano de petición en materia política y la garantía de legalidad– las autoridades públicas se encuentran obligadas, en el marco de sus competencias, a emitir una respuesta a las solicitudes

¹² mesadirectiva@senado.gob.mx.

¹³ ceregistro@segob.gob.mx.

¹⁴ miguel.pompa@senado.gob.mx.

SUP-JDC-578/2025

de la ciudadanía, realizadas de manera escrita, pacífica y respetuosa.

Máxime que la petición formulada por la actora guarda relación con la esfera de atribuciones de las autoridades responsables, pues –conforme al Acuerdo del Senado publicado el trece de diciembre¹⁵– las personas juzgadoras en funciones que pretendan postularse al cargo que ocupan y que hubiere sido insaculado podrán solicitar a la Mesa Directiva del Senado, a más tardar el cuatro de enero del presente año, ser incorporadas al listado de candidaturas por pase directo para participar en el PEE.

Sin que resulte procedente vincular a las autoridades responsables a emitir una respuesta favorable a la solicitud de la actora, como ésta pretende.

Lo anterior, porque la materia de la presente controversia se circunscribe solamente a la omisión de dar contestación a la solicitud planteada, y existe tiempo suficiente para que cada una de las responsables, en el ámbito de sus facultades, emita un pronunciamiento que –en caso de generar afectación en la esfera jurídica de la actora– pueda ser controvertido por la vía que en Derecho proceda.

Finalmente, se precisa que –al momento en que se resuelve– no ha concluido el plazo para que las responsables rindan el trámite de Ley; sin embargo, dado el sentido de lo resuelto, no hay afectación alguna a una posible tercera parte, que torne necesario el agotamiento de dicho trámite; de ahí que sea posible emitir la presente resolución¹⁶.

4.3. Efectos

En consecuencia, se ordena a la **Mesa Directiva del Senado de la República** y a los **Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federales** que –en lo individual y dentro del plazo de doce horas contado a partir de la notificación de la presente ejecutoria– den

¹⁵ Punto primero.

¹⁶ Con base en el criterio emitido en la jurisprudencia 13/2021, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA ENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**”



respuesta fundada y motivada a la solicitud de la actora objeto de análisis.

En el entendido de que quedan en **libertad de atribuciones** para emitir la indicada contestación en los términos que consideren procedentes conforme a Derecho.

Por lo expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha parcialmente** la demanda, por lo que corresponde al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Mesa Directiva del Senado de la República y a los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federales que den contestación a la solicitud planteada por la actora, de acuerdo con los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente resolución y de que ésta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.